000402/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. B. c/ V., M. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 402/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20328/2020.

I. La actora, interpone recurso de apelación en la audiencia celebrada el 8/4/2024 contra lo resuelto respecto al régimen de comunicación paterno filial en contexto de violencia intrafamiliar y de género.

Se agravia (ID 1453728) porque considera que la jueza omitió valorar los antecedentes del caso, que incluyen violencia ejercida por parte del demandado en diversos tipos y modalidades respecto de ella, siendo su hijo testigo de dichos actos violentos. Afirma que los antecedentes de violencia de género por parte del denunciado incluyen violencia psicológica, amenazas, control, hostigamiento, descalificaciones e insultos, como también violencia simbólica, menoscabo permanente y continuado a sus habilidades y cualidades así como descrédito a su capacidad y tal contexto de violencia y vulnerabilidad provocada han sido validados por el ETI.

Afirma que es improcedente que se fije un régimen filial por el término de tres meses y luego en el apartado III se resuelve dar intervención al Equipo Técnico interdisciplinario a fin de que realice un informe con especial consideración del impacto del régimen y la conveniencia de modificarlo, suspenderlo o

sostenerlo, siendo que la intervención del ETI debe preverse con antelación al dictado del régimen de comunicación, a fin de evitar la generación de perjuicios a los derechos del niño.

Señala que se invisiviliza la violencia de género y el riesgo de exposición del niño B. L.. Cuestiona que no se tuvieron en cuenta las recomendaciones generales de la relatora especial de la ONU sobre la violencia de género, las cuales transcribe. Hace consideraciones respecto a la obligación del Estado de actuar con debida diligencia y brindar respuestas preventivas en materia de violencia, sin disociar la violencia ejercida contra ella que afecta también a su hijo.

Solicita se deje sin efecto el régimen de comunicación paterno filial y se intime al progenitor a acreditar el sostenimiento de un espacio terapéutico y/o reflexivo con la finalidad de tratar y deconstruir las conductas de violencia, como medida previa a la consideración y valoración integral del pedido de comunicación paterno filial, a fin de no revictimizar al niño y de prevenir la vulneración de sus derechos fundamentales.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1476273), solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 26/6/2024, se celebra audiencia, tomando contacto personal con el niño B. L..

El 3/7/2024, emite su dictamen la Sra. Asesora de Familia (ID 1553509) refiere a la necesidad del informe del ETI para contar con mayores elementos que permitan dilucidar si concretamente se mantiene la conveniencia para que B. pueda sostener contacto con su progenitor como fuera ordenado, y en su caso si hay que modificar la modalidad o bien, si hay otros elementos como los invocados por la actora que ameriten suspender por otro tiempo la comunicación. Añade que la pretensión de alta de tratamiento del progenitor invocada por la actora no resulta justificada ni sugerida, ni podría pasar nunca, a lo mejor en el contexto de evaluación y a criterio del ETI, la interacción entre profesionales ayuda a pensar en el caso concreto y con estos progenitores, qué modalidad resulta para el niño más conveniente.

El 11/7/2024, se agrega el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención N° 39255- las profesionales firmantes concluyen que "…De lo evaluado no surgen elementos que desaconsejen la vinculación paterno-filial; sin embargo el equilibrio y la organización sostenidas hasta el momento es frágil por lo cual se sugiere ambos progenitores puedan iniciar un espacio de orientación a padres con el mismo profesional, en primera instancia asistiendo de manera individual, a fin de adquirir los recursos que les posibiliten la resolución de conflictos y desacuerdos que aparecerán en el desarrollo de B., sin entrampar al niño en dicha dinámica. En el marco de lo previsto por la LEY XV N° 26, Art. 42, se encuentran dadas las condiciones para el desarrollo de audiencias de

mediación, conciliación y/o avenimiento, con un encuadre que incluya a ambas partes en el mismo recinto.”

II. En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera el régimen de comunicación en autos respecto del Sr. M. E. V. y el niño B. L., se encuentra vencido.

En efecto la medida dispuesta por la jueza con fecha 8 de abril venció el día 8 de julio de 2024.

Encontrándose al momento de resolver ya vencido el plazo del régimen de comunicación establecido, como refiere la Sra. Asesora de Familia.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora el día 8 de abril del 2024 y fundado mediante (ID 1453728).

Sin perjuicio de ello hemos de señalar lo siguiente: del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se advierte que si bien el régimen se ha sostenido sin grandes dificultades y sin necesidad de intermediarios, los adultos –progenitores del niño- "…persisten descalificaciones y críticas mutuas sobre la cotidianidad y el ejercicio de los cuidados del hijo en común, asumiendo roles y conductas complementarias donde impresiona que Rocío mantendría una actitud activa y de mayor cuestionamiento que se ve agudizada por la pasividad e indiferencia de M.. En este contexto B. queda inmerso en la conflictiva parental, donde es objeto de indagaciones pudiendo verse culpabilizado sobre su decir en los conflictos que se originan entre sus padres, sin registro sus progenitores, del daño de este accionar, que lo expone al cumplimiento de lealtades y sobrecarga…"

De lo transcripto surge sin hesitación que estamos ante una relación conflictiva entre los progenitores.

Se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a y como tal, debe ser analizado.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las "relaciones familiares" del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

El régimen de comunicación, constituye un indiscutido derecho del niño con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, los niños tienen un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho. De ahí que el ejercicio del régimen de visitas no es sólo un derecho del padre que no ejerce la guarda, sino también un derecho del menor a estar con el progenitor con quien no convive (Solari, Néstor, "Régimen de visitas y cuestiones suscitadas", LLC 2007 (Mayo), 365).

En este estado del proceso, de las conclusiones del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 11 de julio del corriente año surge que no existen elementos que desaconsejen la vinculación paterno-filial.

No obstante ello, no podemos soslayar lo expresado y sugerido en el Informe, en cuanto a que el equilibrio y la organización sostenida hasta el momento es frágil y que los progenitores deberían iniciar un “espacio de orientación a padres, con el mismo profesional, en primera instancia asistiendo de manera individual, a fin de adquirir recursos que les posibilite la resolución de conflictos y desacuerdos que aparecerán en el desarrollo de B., sin entrampar al niño en dicha dinámica”.

Por lo tanto ordenamos a los progenitores iniciar un espacio terapeútico conforme las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, acreditando en autos los avances de la intervención.

Asimismo, toda vez que no existen razones justificadas que aconsejen la interrupción de la comunicación de B. con su progenitor, conforme lo indica el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención 39255-, en la instancia de origen, previa vista a la Sra. asesora de Familia, se deberá instrumentar la continuidad del régimen de comunicación paterno-filial, acorde a las necesidades de B. L..

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora en la audiencia celebrada el 8/4/2024.

III. Atento el modo que se resuelve la cuestión, se imponen las costas de esta instancia, en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora en la audiencia celebrada el 8/4/2024.

2) Ordenar a los progenitores iniciar un espacio terapeútico conforme las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, acreditando en autos los avances de la intervención.

3) Ordenar que en la instancia de origen, previa vista a la Sra. asesora de Familia, se instrumente la continuidad del régimen de comunicación paterno-filial acorde a las necesidades de B. L..

4) Imponer las **c**ostas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS y a la Dra. Y. V. A. en la suma equivalente a SEIS (6) JUS, con más el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. M. Marta Nieto, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 376 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS